



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-743/2022

ACTOR: JESÚS LOZANO CASTAÑEDA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el juicio promovido por la parte actora, debido a que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el listado publicado por Morena (en su respectiva página electrónica) respecto de los postulantes aprobados para los cargos de consejerías distrital, estatal y Nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- (2) Inconforme, al no aparecer su nombre en el listado, el ahora promovente presentó queja partidista.
- (3) En el procedimiento instaurado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho órgano determinó emitir una prevención al ahora actor con objeto de que se subsanaran diversas deficiencias.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:
- (5) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
- (6) **2. Solicitud de registro.** El cinco de julio, el actor aduce haber solicitado su registro en el distrito electoral federal 16, correspondiente a Tlaquepaque, Jalisco, para ser designada como aspirante a los cargos simultáneos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional.
- (7) **3. Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio, se publicó el listado de registros aprobados, sin que se hubiera incluido el nombre del actor.
- (8) **4. Modificación de la lista original.** El día siguiente, según lo expuesto por el promovente, se modificó la lista original, sin que de nueva cuenta se incluyera el nombre.
- (9) **5. Queja intrapartidista.** En contra de lo anterior, el actor presentó queja ante la ahora responsable que fue registrada con la clave CNHJ-JAL-218/2022.
- (10) **6. Prevención.** Por acuerdo de veintiséis siguiente, la CNHJ previno al actor a fin de que, en el plazo de 72 horas desahogara la prevención siguiente:

*“1. Acredite su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos únicamente: **Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación y/o alguna constancia que acredite su militancia dentro de este partido político.**”*

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



- (11) **7. Desahogo.** Respecto a la prevención anterior, el actor indicó que acreditaba la militancia en su carácter de brigadista en los procesos electorales de 2018 y 2021, además de trabajar como coordinador operativo territorial en el Distrito 16, documentos que refirió el promovente, se encontraban previstos en la convocatoria, exhibiéndose para tal efecto, seis fotografías y tres videos alojados en diversos enlaces.
- (12) **8. Desechamiento de la queja.** Por acuerdo de treinta de julio, la CNHJ determinó que el actor no desahogó la prevención en los términos que fue solicitada, y por ende, determinó su desechamiento, en atención a lo siguiente:

“SEGUNDO.- (...) en dicho escrito en formato PDF constante de 02 fojas, se puede observar que en la página primera, mediante la redacción simple, un texto de poca visibilidad en la que se adjuntan imágenes, en la página segunda, resulta imposible la visualización de lo expuesto, además de ello es imposible la visualización de firma autógrafa por parte del promovente.”

III. TRÁMITE

- (13) **1. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de julio el ahora actor promovió directamente ante la Sala Regional Guadalajara el presente juicio ciudadano, señalando que combate, **tanto su exclusión** en el registro de postulados para congresistas nacionales, **como la prevención realizada** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- (14) **2. Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-JDC-743/2022

- (15) **3. Radicación y requerimiento.** El treinta de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del proveído respectivo remitiera el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- (16) **4. Desahogo del requerimiento.** El uno de agosto, la CNHJ remitió las constancias del trámite ordenado y entre otras, envió el acuerdo de treinta de julio a través del cual se desechó el recurso de queja.

IV. CONSULTA COMPETENCIAL

- (17) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer el presente asunto toda vez que el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político nacional que, además, está relacionado con la elección de dirigentes nacionales.⁴
- (18) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (19) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

⁴ Resulta aplicable lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-12/2020, así como en el SUP-JDC-640/2020.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



- (20) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (21) En su demanda, el actor señala que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como el acuerdo de prevención de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el veintiséis de julio en el expediente CNHJ-JAL-218/2022.
- (22) Esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es el mencionado acuerdo del citado órgano de justicia partidista dictado en el medio de impugnación interno que promovió **para controvertir precisamente la no aprobación de su solicitud de registro**, pues este es el acto que conforme a la secuela procesal le genera agravio y debe ser analizado por este órgano jurisdiccional especializado.
- (23) Lo anterior, tomando en cuenta que, el actor inició la cadena impugnativa al momento de acudir, como primera instancia, ante la citada Comisión para hacer valer los agravios que le causaba la supuesta omisión de haber sido registrado en el listado referido, lo que constituye un impulso procesal y la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve.
- (24) En estas circunstancias, el actor deja en claro su deseo de impugnar el acuerdo de prevención. Ello es así, ya que en su demanda señala textualmente lo siguiente:

“El órgano partidista de impartición de justicia -Comisión Nacional de Honestidad y Justicia-, es una instancia deficiente, cuyas resoluciones se emiten de forma parcial y tendenciosa, además, de que, en este caso, no resultó eficaz para restituir los derechos trastocados, pues su diseño no permitiría resolver la controversia sometida a su consideración de manera oportuna, ya que inclusive resolvió mediante una prevención la queja presentada por el suscrito, ante la proximidad de la realización de los congresos.”

SUP-JDC-743/2022

“En efecto la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena no prevé la oportunidad para impugnar las irregularidades o ilegalidades que se presenten, es decir el procedimiento intrapartidario fue descartado por el propio partido político como mecanismo para resolver las controversias que se susciten, lo que implica que, al menos en la presente ocasión debe admitirse per saltum el presente medio impugnación por haber sido diseñada de esa manera la cadena impugnativa.”

“Acto partidista impugnado: mi indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, sin la debida fundamentación y motivación, que serán sujetos a votación para el distrito electoral que me corresponde publicado eres 22 y 23 de julio de dos mil veintidós, así como “la resolución de fecha 26 de julio de 2022, dentro del expediente CNH-JAL-218/2022, en donde declaro una prevención a la queja interpuesta por el suscrito y de la cual anexo resolución en copia”.

- (25) Máxime que al momento de rendir el informe circunstanciado, la responsable señala que si bien el promovente manifiesta que dicho órgano intrapartidista resolvió su queja mediante prevención, lo cierto es que es inexacta su afirmación ya que efectivamente se le previno para que estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias de procedibilidad recaídas en su escrito inicial de queja y poder dar continuidad a las etapas procesales correspondientes hasta dejar en estado de resolución el asunto.
- (26) Aunado a lo anterior, la responsable señala que no existen constancias que demuestren el desahogo de la prevención en la forma y términos requeridos.
- (27) Ante ello, es evidente que la exclusión alegada, en modo alguno puede ser el objeto de estudio en este medio de impugnación, pues fue precisamente lo que se reclamó en vía de queja intrapartidista y dentro de la cual, sobrevinieron tanto el acuerdo de prevención como el posterior de desechamiento, lo que le impidió a la CNHJ pronunciarse respecto a los argumentos de inconformidad vinculados con la indebida exclusión.
- (28) Por esa razón, todos los argumentos que aquí se aducen y se refieren al tema en cuestión (exclusión), en todo caso, **resultarían inviables**, derivado de que los actos emitidos en el procedimiento de queja no fueron examinados por el órgano de justicia interno.



VII. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (29) La demanda debe **desecharse** derivado de **un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.**

2. Marco de referencia

- (30) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁶
- (31) De ese modo es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (32) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (33) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (34) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (35) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien,

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-743/2022

porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

- (36) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (37) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
- (38) Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

3. Caso concreto

- (39) Como se determinó en el apartado respectivo, una vez que el actor interpuso el recurso de queja en la instancia partidista para controvertir su exclusión del listado en cuestión, la Comisión de Justicia lo previno para que corrigiera diversas deficiencias de su escrito de presentación, en tanto que, no obraban los documentos que acreditaran su personería.
- (40) Al respecto, la Comisión de Justicia consideró que la personería debía acreditarse con documento fehaciente, cómo la credencial de protagonista del cambio verdadero, comprobante electrónico de afiliación y/o alguna constancia que acreditara su militancia dentro del partido. Por lo que le otorgó un plazo de 72 horas para subsanar las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja.
- (41) En concepto del órgano de justicia interna del partido político, no podía tenerse por desahogado el requerimiento en los términos señalados, porque si bien el veintiocho de julio (dos días después de haberse emitido el acuerdo de prevención), se recibió vía correo electrónico un escrito en

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



formato PDF, consistente en dos hojas, lo cierto era que se observa una redacción simple y un texto poco visible y que además, no se podía apreciar una firma autógrafa por parte del promovente.

- (42) Ahora bien, dicha determinación a través de la cual se desechó el recurso de queja interpuesto en contra de la exclusión alegada en la instancia partidista provoca que este medio de impugnación quede sin materia.
- (43) Lo anterior, porque las causas que en su momento motivaron la emisión del acuerdo de prevención por parte de la CNHJ, fueron superadas por la diversa determinación de desechamiento del recurso de queja.
- (44) De esa manera, esta Sala Superior no puede decidir respecto a la prevención reclamada, sin afectar la situación jurídica en que se ubica actualmente el actor ante la nueva determinación dictada en la instancia partidista.
- (45) Con base en lo anterior, la situación jurídica que en su caso impacta en los derechos del actor, es diversa a la que prevalecía al momento de promover este juicio, lo cual, evidentemente, genera la improcedencia del medio de impugnación.
- (46) Finalmente, se insiste, en cuanto a los agravios relacionados con la exclusión, resulta inviable su análisis, en atención a que dicho aspecto no fue analizado por la CNHJ, derivado del desechamiento del recurso de queja.

4. Conclusión.

- (47) Esta Sala Superior concluye que lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del **cambio de situación jurídica**.

VIII. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-743/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.